

Miriam Elizabeth Cano Núñez

VS

**Sala Regional del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la
Federación, correspondiente a la
Primera Circunscripción
Plurinominal, con sede en
Guadalajara, Jalisco**

Tesis XI/2026

**COMUNICADOS OFICIALES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. DEBEN
PRECISAR EL ALCANCE DE LA INHABILITACIÓN DE DÍAS Y LA SUSPENSIÓN
DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES, POR LOS EFECTOS JURÍDICOS
QUE PRODUCEN.**

Hechos: Una persona promovió un medio de impugnación contra una medida de apremio impuesta dentro de un procedimiento especial sancionador. El Tribunal Electoral local desechó la demanda por extemporánea al considerar que el plazo de presentación debía computarse conforme al calendario de la autoridad responsable y no con base en el periodo vacacional del propio órgano jurisdiccional. En desacuerdo, la parte recurrente sostuvo que el Tribunal local emitió un comunicado en el que declaró la inhabilitación de días y la suspensión de plazos y términos procesales relativos a los asuntos jurisdiccionales de su competencia con motivo de su periodo vacacional, sin precisar si esa determinación comprendía únicamente los asuntos en trámite o también la promoción de nuevos medios de impugnación. Alegó que lo anterior afectó el principio de confianza legítima en su perjuicio, pues no se precisó si dicho periodo sería computado para la presentación de su demanda.

Criterio jurídico: Cuando las autoridades electorales emitan comunicados oficiales los cuales informen sobre la inhabilitación de días, suspensión de plazos y términos procesales, deben definir de manera clara y expresa su alcance, ya que su contenido produce efectos jurídicos respecto de la actuación posterior de la propia autoridad. En consecuencia, cuando dichos comunicados generen expectativas legítimas acerca de la aplicación de las reglas procesales, las determinaciones subsecuentes deben emitirse de manera consistente con la información previamente comunicada.

Justificación: De una interpretación de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la actuación de las autoridades debe observar los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. Asimismo, el principio de confianza legítima, como manifestación de la

seguridad jurídica, protege las expectativas razonables que la actuación de los poderes públicos genera en las personas. Tales expectativas adquieren un mayor grado de certeza cuando derivan de declaraciones oficiales, manifiestas y expresas emitidas por la propia autoridad para informar la forma en que actuará frente a determinadas circunstancias. En ese contexto, cuando una autoridad electoral comunica oficialmente la inhabilitación de días o la suspensión de plazos y términos procesales sin precisar el alcance de esa determinación, la comunicación puede generar una expectativa legítima acerca de la aplicación de las reglas procesales, circunstancia que debe valorarse al resolver la controversia, a fin de preservar la seguridad jurídica y garantizar el acceso efectivo a la justicia.

Octava Época

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-584/2025](#).

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de julio de dos mil veintiséis, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede.